



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA  
Pamplona, seis de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 545183184001-2020-00111-00  
Demandante: ZULY ESPERANZA LIZCANO CAÑAS  
Demandado: SAHIN ORLANDO LEAL CABALLERO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los Art.(s) 82 y 84 del C.G.P. se admitirá la demanda de la referencia.

Respecto a la medida cautelar solicitada, se observa que no se prestó la caución equivalente al 20 % del valor de las pretensiones estimadas, conforme lo estipula el Art. 590 numeral 2, por consiguiente, no se accede a la misma, no obstante una vez cumplido el requisito podrá la parte actora solicitar nuevamente la medida.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada a través de apoderado por ZULY ESPERANZA LIZCANO CAÑAS contra SAHIN ORLANDO LEAL CABALLERO.

SEGUNDO: Tramitar la demandada por el procedimiento verbal de que trata el Art. 368 y ss. del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al demandado y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa. (Art. 369 C.G.P.)

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al Dr. FRANKLIN RAMÓN SUREZ como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

QUINTO: No acceder a la medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

  
**LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ**